

Contenido del derecho a la integridad personal*

SUMARIO

Introducción. Capítulo primero. Análisis del concepto de integridad personal en el sistema de protección universal. i. Diferencias entre tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A. Actos que configuran tortura. B. Actos que se consideran tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. C. Uso desproporcionado o abuso de la fuerza. D. Trato de personas privadas de la libertad. 1. Incomunicación. 2. Aislamiento. 3. Atención médica. 4. Características del centro de detención. 5. Separación entre categorías de reclusos. ii. Casos especiales de detención. A. Mujeres. B. Niños. iii. Trato cruel, inhumano o degradante como consecuencia de la pena de muerte. iv. El delito de tortura según la Corte Penal Internacional. Capítulo segundo. Análisis del concepto de integridad personal en el sistema de protección regional. i. Integridad personal en el sistema regional. A. Tortura en el sistema interamericano. B. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el sistema interamericano. Capítulo tercero. Análisis del concepto de integridad física, psíquica y moral. Capítulo cuarto. Análisis de las distintas maneras en que se puede ver violado el derecho a la integridad personal. i. Tortura. ii. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. iii. Detención arbitraria. iv. Lucha contra el terrorismo. Conclusiones.

RESUMEN

El derecho a la integridad personal ha sido previsto en múltiples documentos internacionales y ha sido reconocido en el ámbito internacional como un derecho fundamental. Con respecto de este derecho en particular, existe

* Fecha de recepción: junio 17 de 2009. Fecha de aceptación: octubre 23 de 2009.

** Abogado; docente investigador de la Universidad del Táchira. Correo electrónico: jagp17@hotmail.com.

un vacío sobre ciertos aspectos en la determinación de la totalidad de las normas jurídicas aplicables. Se pretende, entonces, crear una herramienta que contenga las diferentes interpretaciones y decisiones emitidas por los distintos organismos internacionales especializados en esta materia tanto en el sistema universal como en el sistema regional de protección de los derechos humanos, para de esta manera crear un corpus jurisprudencial y doctrinal sobre algunos vacíos conceptuales existentes en la actualidad sobre este tema. De igual forma, se pretende aclarar e interpretar lo que se conoce como integridad física, psíquica y moral dentro del derecho a la integridad personal. Es por ello por lo que el objetivo primordial radica en determinar el contenido del derecho a la integridad personal; a tal fin, se recopiló información evaluada conforme a la técnica de análisis de contenido y una vez construida la matriz correspondiente para facilitar el empleo de métodos de inducción, deducción, interpretación correcta de las normas jurídicas internacionales y la construcción argumental de las ideas, se logró obtener las conclusiones correspondientes.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, tortura, convención.

ABSTRACT

The right of personal integrity had been established in multiples international documents and had been international recognized as a fundamental right. About this particular right, there is an empty spot about the determination of all the norms for the applicable procedure. So the point is, create a tool that has all the interpretations and jurisprudence of the internationals organizations specialized in this area, that include universal system of human rights and the regional system, so by that way we can count with a *corpus juris* of the international law, about those empty spots that exist at this moment about this right. In the same matter, the aim of this investigation is clarify the content of the right of personal integrity. In order to get that objective, the author look for all the information about that matter and doing a deep analysis with the induction and deduction technique, had been made a correct interpretation of the international norms about the right of personal integrity, in that way there had been made some conclusions at the end of this work.

KEYWORDS

Human rights, cruel, inhuman or degrading treatments, torture, convention.

INTRODUCCIÓN

En el mundo actual existen distintos tratados internacionales, decisiones de organismos internacionales así como estudios doctrinarios en relación con el derecho a la integridad personal, sus características, alcances y limitaciones. La dificultad u obstáculo que se presenta al momento de querer entender y comprender este derecho es que toda esta información se encuentra de manera dispersa en distintos documentos de diferente índole, lo que dificulta su comprensión y conocimiento.

Frente a este problema, la presente investigación tiene como objetivo general el desarrollo del contenido del derecho a la integridad personal, y para poder lograr este fin se darán cuatro pasos específicos: 1. análisis del concepto global de integridad personal en el sistema universal; 2. análisis del concepto global de integridad personal en el sistema interamericano; 3. análisis de las características individuales de la integridad física, psíquica y moral dentro de la integridad personal y 4. examen de las maneras en que puede ser violada la integridad personal.

Para el desarrollo de estas etapas fue necesario compilar los distintos tratados internacionales en los cuales se hiciese mención, en alguno de sus artículos, a la integridad personal; así mismo, se continuó con la obtención de las distintas decisiones emitidas por los órganos internacionales competentes para conocer sobre esta materia y que hubiesen emitido algún criterio o interpretación sobre este derecho; finalmente, se tomaron en consideración las distintas opiniones e interpretaciones de los más distinguidos doctrinantes sobre los aspectos más importantes y relevantes del derecho a la integridad personal.

Todos estos criterios fueron confrontados y plasmados en la presente investigación, complementándose entre ellos para poder llenar los vacíos existentes en esta materia. La razón de ser de esta investigación es que al momento de aplicar las normas protectoras del derecho a la integridad personal se debe tener en cuenta en todo momento: la normativa internacional, la jurisprudencia de los órganos internacionales y la doctrina sobre esta materia. Se busca, entonces, que esta investigación sea una herramienta útil para los abogados, juristas y demás personas que deseen conocer lo referente al desarrollo del derecho a la integridad física, conocimiento de suma importancia al momento de exigir el cumplimiento de las distintas normas protectoras de este derecho frente al Estado.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE INTEGRIDAD PERSONAL EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN UNIVERSAL

En el marco normativo del sistema universal de protección de los derechos humanos y con referencia al derecho a la integridad personal se encuentran —entre otros— el artículo 5.º de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, los artículos 7.º y 10.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos² y el artículo 2.º de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³.

De las normas mencionadas, ninguna consagra o reconoce expresamente el derecho a la integridad personal. No obstante, se hace evidente que precisamente la integridad personal de los seres humanos, en palabras de DANIEL O'DONELL, es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en los artículos anteriores⁴.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se pronunció en su Observación General n.º 20, expresando que el derecho a la integridad personal “[...] no tendrá o admitirá limitación alguna”. Así mismo, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “[...] no pueden invocar justificación o circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 [del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos] por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública”⁵.

Continuando con las generalidades que existen para la protección del derecho a la integridad personal, el Consejo Económico y Social en el informe del Relator Especial sobre la Tortura, THEO VAN BOVEN, expresa que “[...] esta prohibición tiene carácter intangible”⁶; esto quiere decir que en ninguna circunstancia puede suspenderse este derecho. En este sentido, se entiende que la integridad personal de los seres humanos tiene el carácter de *absoluto*,

1. Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, artículo 5.º.

2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Asamblea General 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, artículo 7.º.

3. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975, artículo 2.º.

4. DANIEL O'DONELL. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, p. 170.

5. Observación General n.º 20 (1992), artículo 7.º. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 3.

6. Informe General del Relator Especial contra la Tortura THEO VAN BOVEN, 26 de febrero del 2002. E/CN.4//2002/137.

toda vez que, como bien lo expresa el comité, en ninguna circunstancia puede verse suspendido este derecho. Al respecto el artículo 2.º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes enuncia que “[...] en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación”.

I. DIFERENCIAS ENTRE TORTURA Y PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

La distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no ha sido muy clara. Aun cuando existen distintas definiciones de lo que debe entenderse por *tortura*, no hay una definición para los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tampoco existen criterios objetivos para poder diferenciar estos conceptos. Pero el relator especial THEO VAN BOVEN ha considerado que “[...] las condiciones inapropiadas de detención constituyen una forma de tortura u otras formas de malos tratos e inhumanos”⁷.

En jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, se observa una tendencia manifiesta de hacer caso omiso a la distinción entre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; ciertamente, este organismo muchas veces expresa que hubo violación del artículo 7.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al no precisar si se considera como un acto de tortura u otro tipo de hecho violatorio al derecho a la integridad personal como son los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien: en este punto del estudio del derecho a la integridad personal existen dos conceptos que pueden llegar a confundirse, pero cada uno de ellos tiene elementos y características que los distinguen entre sí. Estos conceptos son tortura, por un lado, y tratos crueles, inhumanos o degradantes, por otro; se hace necesario, entonces, el estudio de estos conceptos de forma separada e individual, para de esta manera poder conceptualizarlos y entenderlos.

A. ACTOS QUE CONFIGURAN TORTURA

La primera definición de tortura fue elaborada y adoptada en el derecho internacional por medio de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Esta definición, en palabras de DANIEL O’DONELL, contiene tres elementos muy importantes para la configuración de la tortura, a saber: un elemento relativo a *la identidad del sujeto activo* (un funcionario u otra persona a instigación, con consentimiento, aquiescencia o

7. Ídem.

por mandato de un funcionario); un elemento *objetivo* (penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales); y un elemento *subjetivo* (la intención de castigar o intimidar)⁸. Dentro de este último elemento, el citado artículo expresa que su fin debe ser:

- obtener de ella o de un tercero información o una confesión;
- castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche ha cometido;
- intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; o
- por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Ahora bien: sobre la clasificación del victimario o identidad del sujeto activo, los criterios para atribuirle esta condición son los siguientes:

1. funcionarios u otra persona en ejercicio de funciones públicas;
2. cualquier persona o grupo de personas que actúa por instigación de un funcionario o de otra persona en ejercicio de sus funciones públicas; o
3. cualquier persona o grupo de personas que actúa con el consentimiento o aquiescencia de uno o más funcionarios o de personas en ejercicio de funciones públicas.

En este orden de ideas, se puede citar los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, específicamente los médicos, en protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en su principio 3 consagran que el personal encargado de la salud de los detenidos violará la ética médica si contribuye con sus conocimientos a interrogatorios de personas presas o detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de tales personas y que no se adecue a los instrumentos internacionales pertinentes⁹.

En relación con el *elemento objetivo o material*, comporta los actos que intencionalmente se ocasionen a una persona y que le causen a ésta dolores o sufrimientos, los cuales, para configurar un caso de tortura, deben ser necesariamente graves. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n.º 20, señala que

La prohibición enunciada en el artículo 7 [del pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos] se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos

8. O'DONELL. Ob. cit., p. 178.

9. Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, específicamente los médicos, en protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 1982. Resolución 37/194.

los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria.¹⁰

En este mismo orden y dirección, el Comité en su jurisprudencia, en el caso *Estrella contra Uruguay*, calificó de “[...] *grave tortura psicológica* [...]” las amenazas de amputarle las manos a un preso¹¹. El mismo Comité, en otros casos, ha expresado que deben ser considerados como actos de tortura entre otros:

Las palizas sistemáticas, descargas eléctricas en los dedos, los párpados, la nariz y los órganos genitales, atar a la víctima al marco metálico de una cama o enrollarle alambre alrededor de los dedos y los genitales, quemaduras con cigarrillos, quemaduras extensas, suspensión prolongada con las manos o los pies encadenados, a menudo combinada con descargas eléctricas, inmersión en una mezcla de sangre, orina, vómitos y excrementos («submarino»), obligación de permanecer de pie desnudo y esposado durante períodos prolongados, amenazas, simulación de ejecuciones y amputaciones.¹²

Continuando con los elementos que deben existir para la configuración de tortura, éstos deberán tener, de igual forma, el *elemento subjetivo* o tener como finalidad u objeto el obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación¹³. Con la existencia de alguna de las hipótesis anteriores se configura este tercer elemento de manera automática.

Consideran otros doctrinantes que para calificar actos de tortura es necesario hacer alusión no sólo a los tres elementos constitutivos ya citados, sino que agregan un cuarto elemento, que se refiere a la *condición de la víctima*; en este sentido existe la posibilidad de que “[...] lo que sería considerado como trato cruel en una persona normal, puede ser tortura si la víctima es mujer, menor de edad, anciano, físicamente débil o padece una enfermedad”¹⁴. Es decir que en cada caso en particular debe observarse las características de

10. Observación General n.º 20 (1992), artículo 7.º. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 5.

11. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Estrella contra Paraguay* (74/1980).

12. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Casos *Grille Motta contra Uruguay* (11/1977), *Bleier contra Uruguay* (30/1978), *López Burgos contra Uruguay* (52/1979), *Sindic contra Uruguay* (63/1979), *Ángel Estrella contra Uruguay* (74/1980), *Arzuaga Gilboa contra Uruguay* (147/1983), *Caribon contra Uruguay* (159/1983), *Berterretche Acosta contra Uruguay* (162/1983) y *Rodríguez contra Uruguay* (322/1988).

13. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*, Lima, 1997, p. 81.

14. *Ibíd.*, p. 82.

cada una de las víctimas, para poder establecer si se configuran o no actos de tortura contra las personas.

Una vez concluidos los elementos constitutivos de la tortura, existen además ciertas condiciones que deben estar presentes para que los estados, frente a personas privadas de la libertad o al momento de llevar a cabo algún interrogatorio, garanticen el derecho a la integridad personal. Entre ellos, el relator especial NIGEL RODLEY ha establecido los siguientes:

- a. La tortura debe ser definida como delito específico en las legislaciones internas;
- b. Los interrogatorios sólo deben llevarse cabo en centros oficiales, y el mantenimiento de lugares secretos de detención debe quedar abolido en virtud de una ley. Deber ser delito punible el que cualquier funcionario retenga a una persona en un lugar de detención secreto o no oficial;
- c. La inspección regular de los lugares de detención constituye una de las medidas preventivas más eficaces contra la tortura;
- d. Cuando un detenido, pariente o el abogado presenta una denuncia por tortura, siempre debe realizarse una investigación y
- e. Deben derogarse las disposiciones legales que conceden exención de responsabilidad penal a los torturadores.¹⁵

Hechas las consideraciones anteriores, es importante destacar que la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 12, hace la siguiente aseveración:

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento¹⁶.

Esto quiere decir que si existe alguna persona que haya sido detenida y sometida a interrogatorios donde se practicaron actividades o actos de tortura, no podrán ser usadas esas declaraciones como fundamento o prueba en contra de otra persona.

Cabe referir en este momento lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2002 respecto de las recomendaciones emitidas por el Relator Especial sobre la Tortura, en las cuales expresa, entre otras

15. NIGEL RODLEY. Comisión de Derechos Humanos, 12 de enero de 1995. E/CN.4/1995/34, p. 189.

16. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX), del 9 de diciembre de 1975.

cosas, que las confesiones realizadas por personas privadas de la libertad que no tengan lugar en presencia de un juez o de un abogado no deberían tener valor probatorio en un tribunal, salvo como prueba en contra de los acusados de haber obtenido la confesión con medios lícitos. Así mismo, recomendó que todos los interrogatorios deben comenzar con la identificación de los presentes, que deben ser grabados, preferentemente en video, y en la grabación debería incluirse la identificación de los presentes¹⁷.

Siguiendo lo expresado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su continuada jurisprudencia y en relación con el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, este órgano ha reconocido que el impacto psicológico de ciertas violaciones graves de los derechos humanos en los familiares directos de la víctima pueden constituir una violación del artículo 7.º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Con base a las consideraciones anteriores, el Comité, en el caso *Almeida de Quinteros y Quinteros contra Uruguay*, señaló que

El profundo pesar y angustia que padece la autoridad de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que le ha sucedido a su hija. En este sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de los Derechos Civiles y Políticos], en particular, el artículo 7, soportadas por su hija¹⁸.

Presentadas las afirmaciones anteriores, existe otra forma de tortura: el *principio de no devolución*, determinada por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 3.º señala expresamente que “1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”¹⁹. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n.º 20, considera que “[...] los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”²⁰.

17. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del 2 de julio de 2002. A/57/173, párr. 22.

18. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Almeida de Quinteros y Quinteros contra Uruguay* (1983).

19. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 39/46, 10 de diciembre de 1984, artículo 3.º.

20. Observación General n.º 20 (1992), artículo 7.º. Prohibición de la tortura u otros tratos

Lo afirmado quiere decir que las normas de derecho internacional protegen también de manera específica a quienes buscan o solicitan asilo o refugio y, más en general, a las personas desplazadas en el ámbito internacional, debido a que son personas vulnerables y necesitan de una protección especial por parte del derecho internacional de los derechos humanos. Estas normas se fundamentan en el *principio de no devolución* (o principio de *non-refoulement*) sobre cuya base toda persona tiene el derecho a no ser devuelta al país donde exista una persecución y donde pueda ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes²¹.

El principio antes expuesto, luego de la guerra del Vietnam y con un desarrollo histórico relativamente reciente, pasó a ser considerado (a finales de los años setenta e inicios de los ochenta) como un principio del propio derecho internacional consuetudinario, más allá de la aplicación de los tratados de derechos de los refugiados y de derechos humanos. Luego, en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, “[...] pasó a referirse al principio del non refoulement al dominio del propio *jus cogens*”²².

Existen ciertas condiciones que se deben evaluar en cada caso en particular, para determinar si existen fundadas razones para sospechar o creer que la persona se encuentra en peligro de ser torturada si llegase a regresar a su país; estas condiciones se encuentran en el artículo 3.º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que expresa que para determinar “[...] si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”.

Entre las obligaciones que deben tener los funcionarios frente a casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, debe observarse lo referido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley emitida por las Naciones Unidas, que en su artículo 1.1 formula que

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad

o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 9.

21 M. MENÉNDEZ. *En torno a la prohibición internacional de la tortura*, Madrid, 2005, p. 409.

22. A. CANÇADO. *Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal*, Buenos Aires, 2003, p. 56.

política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²³

B. ACTOS QUE SE CONSIDERAN TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

En su publicación *La protección de los derechos humanos: definiciones operativas*, la Comisión Andina de Juristas expresa muy acertadamente que entre los conceptos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no existen criterios objetivos para diferenciarlos; pero sí hace alusión a que estos últimos se diferencian de la tortura en tanto “[...] no buscan producir en una persona sentimientos de temor, angustia, inferioridad, humillación o doblegar su resistencia física o moral”²⁴. Los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes conforman una protección mucho más amplia contra la posibilidad de cualquier tipo de abuso bien sea físico o mental.

Se hace entonces imprescindible, en este punto, adentrarse en el estudio de la integridad personal de los sujetos con medidas privativas de la libertad o de las personas bajo custodia de las autoridades públicas. En este sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos expresa en su artículo 10.º que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²⁵. De este artículo se pueden desprender dos obligaciones en particular: la primera de ellas se refiere al trato que deben tener los funcionarios encargados de la administración y vigilancia de los centros de detención para con los detenidos y la segunda obligación hace referencia a las condiciones mínimas que deben existir en los distintos centros de detención de cada uno de los estados partes.

Ahora bien: se hace necesario limitar o esclarecer lo que debe entenderse por abuso físico o mental; en este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que “[...] quizás no sea necesario establecer distinciones muy precisas entra las diversas formas prohibidas de tratos o penas”. Pero agrega además el Comité que “[...] a [su] juicio la prohibición debe abarcar el castigo corporal, inclusive los castigos físicos excesivos impuestos como medida pedagógica o disciplinaria [...]”²⁶. Pero ante esta decisión existe

23. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 1.º.

24. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *La protección de los derechos humanos: definiciones operativas*, Lima, s. p. e., 1997, p. 87.

25. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cit., artículo 1.º.

26. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Lamey y otros contra Jamaica* (2001); caso *Thomas contra Jamaica* (2001) y caso *Edwards y otros contra las Bahamas* (2001).

una duda: ¿Sólo los castigos físicos *excesivos* se considerarán como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes?

Ante tal situación, el mismo Comité ha emitido una respuesta certera y muy puntual:

[...]

Cualesquiera que sean la índole del delito que se haya de castigar y su grado de brutalidad, el Comité está absolutamente convencido que el castigo corporal constituye un trato cruel, inhumano o degradante que contraviene el artículo 7 del Pacto [Internacional de los Derechos Civiles y Políticos]. El Comité estima que al imponer la pena de azote con la vara de tamarindo, el Estado Parte ha violado los derechos del autor amparados en el artículo 7.^[27]

De igual forma y sobre las afirmaciones anteriores, el Comité de Derechos Humanos, en ejercicio de su facultad de emitir informes por países, emitió un informe sobre la situación en Trinidad y Tobago (año 2000), en el que expresó su preocupación debido a que el estado parte “[...] [seguía] aplicando los castigos de flagelación y azotes, que son penas crueles, inhumanos o degradantes, prohibidas en el artículo 7 del Pacto [Internacional de los Derechos Civiles y Políticos]”²⁸.

El documento de las Naciones Unidas denominado *Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos* prohíbe el uso de penas corporales como medidas disciplinarias en las cárceles y prisiones. En su regla 31 amplía esta prohibición de penas, de la siguiente manera:

Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias²⁹.

Hechas las aclaraciones anteriores, existen distintas actividades que se consideran o comportan los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se cuenta en la actualidad con una lista detallada de todas las actividades que comportan este tipo de tratos, pero con el transcurrir de los tiempos y junto con la evolución de los derechos humanos, se han recabado las distintas

27. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Osbourne contra Jamaica* (2001) y caso *Sooklal contra Trinidad y Tobago* (2002).

28. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Informe por país. Trinidad y Tobago año 2000*, CCPR/CO/70/G.

29. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Aprobadas por el Consejo Económico y Social. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977, regla 31.

formas en que el Estado puede incurrir en violación de la integridad personal de los detenidos por medio de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A continuación se hará referencia a algunas de estas actividades.

C. USO DESPROPORCIONADO O ABUSO DE LA FUERZA

Existen diferentes normas internacionales que regulan el uso de la fuerza que los oficiales responsables del orden y la seguridad de las cárceles o centros de detenciones deben emplear. El antes mencionado Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley dispone en su artículo 3.º que “[...] [éstos funcionarios] podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”³⁰. En contraposición a esta norma, se puede expresar que se configurará violación de ésta cuando los funcionarios o agentes del Estado que se encargan de la administración o vigilancia de los centros de detención empleen de modo desproporcionado el uso legítimo de la fuerza, en comparación con la agresión que han de enfrentar o con el fin perseguido por el agente estatal³¹.

Además de esta normativa existen dos normas importantes a la hora del uso de la fuerza, a saber: el principio 15, que establece que los funcionarios “[...] en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas”³², y la regla 54.1 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que dispone que de igual forma los funcionarios no deberán “[...] en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión, de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos”³³.

En relación con la normativa anterior es necesario precisar, tal y como lo ha expresado O’DONELL, que estas agresiones físicas por parte de los funcionarios estatales son analizadas en su mayoría por los distintos organismos internacionales, desde el punto de vista y en el marco de violación al derecho a la integridad personal –o a la vida, si la persona fallece–, mientras que todas aquellas circunstancias que tienen que ver con el régimen institucional o con las condiciones materiales de los centros de detención son analizadas bajo el

30. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, artículo 3.º.

31. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Ob. cit., p. 88.

32. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto de 1990. Principio 15.

33. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 54.

marco de la prohibición a un trato cruel, inhumano o degradante³⁴ y dentro la promoción y garantía de condiciones de vida acordes con la dignidad de la persona humana, como obligación positiva de los estados.

Resulta oportuno, luego de explicar la obligación *negativa* que tienen los agentes estatales de agredir físicamente a los detenidos, hacer mención de la obligación *positiva* que debe tener el Estado frente a los detenidos. Esta obligación se refiere a que existen actividades que el Estado debe realizar, entre las cuales se incluye la de “[...] proteger a los reclusos contra hechos de violencia provenientes de cualquier fuente”³⁵. En el caso *Daley contra Jamaica*, el Comité de Derechos Humanos señaló que al momento de existir o presentarse una desprotección de alguno de los presos o detenidos, que ha sido agredido reiteradamente por los demás detenidos, se configura como uno de los factores para que se considere la detención como cruel, inhumana o degradante³⁶.

D. TRATO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Se trató ya la obligación que tienen los estados y sus funcionarios de respetar a los detenidos –consagrada en el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos–, pero, además de ésta, existe otra obligación que tienen los estados, que es lo concerniente a las condiciones que deben existir en las instalaciones o infraestructuras de los distintos centros de detenciones y la manera en que serán tratados los detenidos o condenados. Sobre esta última obligación, el Comité de Derechos Humanos ha resaltado que, “[...] sin importar el nivel de desarrollo económico alcanzado por un Estado, éste debe cubrir ciertos requerimientos básicos en los centros de reclusión [...]”³⁷.

Al respecto, la Observación General n.º 21 ha indicado que “Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión”³⁸ y agrega la obligación de “[...] tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad [...] esta obligación debe aplicarse sin distinción de ningún género [...]”³⁹. Sobre este punto, también la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha emitido su opinión, de la siguiente

34. O'DONELL. Ob. cit., p. 209.

35. Ídem.

36. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Daley contra Jamaica* (1998).

37. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Albert Womah Mukong contra Camerún*. Comunicación n.º 458/1991.

38. Observación General n.º 21 (1992), artículo 10.º. Trato humano de las personas privadas de libertad, párr. 3.

39. Ídem.

manera: “[...] es evidente que el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos [...]”⁴⁰.

A continuación se analizarán algunos aspectos de suma importancia, que comportan actividades que deben ser consideradas para poder establecer la violación de la integridad personal de los detenidos en los centros de reclusión o cárceles.

1. INCOMUNICACIÓN

Esta medida suele ser impuesta a una persona –que presuntamente está implicada en la perpetración de un delito– con el fin de esclarecer el delito y para evitar a toda costa que haga desaparecer los indicios o huellas de su comisión o que pueda preparar una coartada que dificulte la investigación. Pero la regla 37 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos expresa que “[l]os reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”⁴¹.

En relación con la incomunicación que comúnmente se presenta en los distintos centros de detención o cárceles de los estados que integran el sistema universal, el Relator Especial sobre la Tortura señaló que

Los estados deben adoptar medidas adecuadas para suprimir la detención en régimen de incomunicación, habida cuenta de que la Tortura se practicaba con mayor frecuencia durante la incomunicación. Debería establecerse la ilegalidad de la incomunicación y ponerse en libertad sin dilación a los incomunicados.⁴²

La incomunicación debe ser una medida excepcional, puesto que las personas que se encuentran detenidas requieren de la existencia del contacto con el mundo exterior como “[...] aspecto indispensable para el desarrollo de su personalidad [...]”⁴³. Es oportuno citar la regla 39 según la cual los reclusos deben “[...] ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio,

40. Informe general de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (2001). Organización Internacional del Trabajo.

41. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 37.

42. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 de julio de 2002. A/57/173, párr. 16.

43. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Ob. cit., p. 92.

conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración”⁴⁴.

2. AISLAMIENTO

En algunos sistemas penitenciarios, a ciertas personas les son asignadas celdas que se encuentran aisladas; a este hecho se le conoce como aislamiento o reclusión solitaria. Sobre este aspecto se encuentra, dentro de la normativa legal internacional, el principio 7 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, según el cual “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”⁴⁵.

Respecto de este punto en particular, el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes expresó en su Observación General n.º 20 que “[...] el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos]”⁴⁶. Tomando como ejemplo un caso en particular del Comité, en el que existió un régimen considerado como violatorio, se hicieron las descripciones de este caso:

[el detenido] está en una celda de 2m [cuadrados] 22 horas del día y permanece aislado de los otros hombres casi todo el día. Pasa la mayor parte del tiempo que está despierto en una oscuridad impuesta y no tiene casi nada de qué ocuparse. No se le permite trabajar ni estudiar.⁴⁷

En el marco de las observaciones anteriores, cabe citar la regla mínima 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que en su numeral 1 permite las penas de aislamiento, bajo una importantísima condición: “[...] sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas”. Pero no sólo se queda en esa condición, sino que señala además: “El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”⁴⁸. Es por esta razón por lo que el Estado deberá cumplir cabalmente estas condiciones para que pueda existir la pena de aislamiento de los detenidos.

44. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 39.

45. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos. Adoptados por la Asamblea General. Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990, artículo 7.º.

46. Observación General n.º 20 (1992), artículo 7.º. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 6.

47. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Freemantle contra Jamaica* (2000).

48. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 32.

3. ATENCIÓN MÉDICA

Cualquier detenido, sin importar su condición o pena y sin discriminación alguna –de acuerdo con el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión–, al momento del ingreso al centro de detención, tiene el derecho de contar con un “[...] examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”⁴⁹.

Sobre la temática de la salud de los detenidos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en sus recomendaciones a las prisiones de Europa, expresó: “[...] 39. Las autoridades de las prisiones deberán salvaguardar la salud de todos los prisioneros que se encuentren bajo su cuidado” (traducción del autor)⁵⁰. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos –en el caso *Nelly contra Jamaica*– señaló que “[...] la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados”⁵¹.

Ahora bien: para concluir, en relación con el grupo especial vulnerable de las mujeres, existe un régimen especial. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos lo establecen en su norma 23, dándoles especial cuidado a las “[...] mujeres embarazadas, de las que acaban de dar a luz y las convalecientes [...]” y obliga al Estado –en caso de que la madre desee quedarse con el hijo– a “[...] tomar las disposiciones pertinentes para crear una guardería infantil con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”⁵².

4. CARACTERÍSTICAS DEL CENTRO DE DETENCIÓN

En relación con las celdas de los detenidos, la Corte Europea ha hecho referencia en múltiples casos a lo asentado por el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que ha establecido que la medida aproximada que deben tener las celdas de los prisioneros es de 7 metros cuadrados por persona⁵³. De igual forma, ha determinado que las celdas

49. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General. Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, artículo 24.

50. “[...] 39. Prison authorities shall safeguard the health of all prisoners in their care [...]”

51. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Nelly (Paul) contra Jamaica* (1991).

52. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 23.

53. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Mayzit contra Rusia*, sentencia del 20 de enero del 2001, párr. 39.

de los detenidos deben contar con una ventana por donde pueda ingresar la luz natural y no podrá ser iluminada exclusivamente por luz artificial⁵⁴.

En relación con esto último, la regla mínima 11 habla sobre las particularidades con las que deben contar las celdas de los detenidos, a saber:

En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.⁵⁵

Pero, además de estas condiciones, los centros de detención deben contar también con “las instalaciones de baño y de ducha [...] adecuadas para que cada recluso pueda [...] tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera [...]”⁵⁶ y deberán los agentes del Estado “[...] proveer a los detenidos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos [...]”⁵⁷.

Como últimas condiciones o características que deberán tener los centros de detención frente a los presos, será la de proporcionarle “[...] [a] cada recluso, en conformidad con los usos locales o nacionales, una cama individual y ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”⁵⁸. De igual forma, el recluso a quien “[...] no se [le] permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes”⁵⁹.

5. SEPARACIÓN ENTRE CATEGORÍAS DE RECLUSOS

Sobre este aspecto, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 2 del artículo 10.º, remarca la necesidad que existe de una separación entre los procesados y los condenados; consagra esta obligación de la siguiente manera: “[...] 2.a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas”⁶⁰.

54. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Kehayov contra Bulgaria*, sentencia del 18 de enero del 2001, párr. 67.

55. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 11.

56. *Ibíd.*, regla 13.

57. *Ibíd.*, regla 16.

58. *Ibíd.*, regla 19.

59. *Ibíd.*, regla 17.

60. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cit., artículo 10.º.

Esta norma tiene fundamento en la necesidad de resguardar la integridad de las personas y de tratar de manera distinta a personas que se encuentran en una situación diferente.

Sobre la separación entre procesados y condenados, el Comité sobre Derechos Humanos considera en el caso *Pinkney* que la separación de los detenidos no tiene que ser necesariamente *absoluta*; y más adelante, en la misma sentencia, explicó el Comité que esto quiere decir que “[...] [a los condenados y a los que están siendo procesados] se les debe mantener en locales separados (aunque no necesariamente en edificios totalmente separados)”⁶¹.

II. CASOS ESPECIALES DE DETENCIÓN

A. MUJERES

Sobre este tópico existe un silencio sorprendente, es por ello por lo que se hace necesario acudir a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, que en su regla 8 señalan a los centros penitenciarios que “[...] a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado”⁶². Y sobre los centros de detención destinados especialmente a personas del género femenino, este mismo documento internacional considera que deberán estar bajo la supervisión y dirección exclusiva de funcionarios de género femenino y no podrán ser vigilados ni manejados por funcionarios del género masculino⁶³.

B. NIÑOS

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 10.º, numeral 2 literal c, la obligación de mantener a los detenidos o reclusos que sean menores de edad de manera separada de los demás detenidos que sean adultos. Esta obligación viene apoyada también por las Reglas mínimas para la protección de los detenidos (regla 8) y la Convención de los Derechos del Niño. Esta última expresa en su artículo 37 que “[...] todo niño privado de libertad estará separado de los adultos [...]”⁶⁴.

61. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Pinkney contra Canadá*.

62. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 8.

63. *Ibíd.*, regla 53.

64. Convención de los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General. Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 37.

Así mismo, el Comité de los Derechos del Niño considera a “todo castigo corporal como una grave violación de la dignidad del niño y adolescente, tanto en las escuelas como en la familia [...]”⁶⁵ e insta a los estados a adoptar legislación que elimine y penalice este tipo de actividades⁶⁶.

III. TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE COMO CONSECUENCIA DE LA PENA DE MUERTE

El Comité de Derechos Humanos declaró en su Observación General n.º 20:

Cuando un Estado aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6 [del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos], sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.⁶⁷

DANIEL O’DONELL afirma que existen además otras maneras de tratos crueles, inhumanos o degradantes que guardan estrecha relación con la pena de muerte, como lo son la muerte por medio de la asfixia, en un lugar público o a la luz pública, la falta de notificación de los familiares del preso condenado, entre otros. De igual forma, se ha establecido que la espera de los condenados en los llamados “pasillos de la muerte” no constituye trato cruel, inhumano o degradante, puesto que se exigiría de esta manera a los estados aplicar de manera más sistemática las penas de muerte, lo que contraría totalmente el fin y propósito del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶⁸.

Como último punto relacionado con los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la tortura, es pertinente hacer referencia a la obligación que tienen los estados que en algún momento incurran en este tipo de actuaciones. El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes obliga a todos los estados partes a “[...] velar por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”⁶⁹.

65. COMITÉ DE DERECHOS DE LOS NIÑOS. *Observación final sobre los informes de la República de Corea*, 2003, CRC/C/15/add.197.

66. Ídem.

67. Observación General n.º 20 (1992), artículo 7.º. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 6.

68. O’DONELL. Ob. cit., p. 189.

69. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, cit., artículo 14.

IV. EL DELITO DE TORTURA SEGÚN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

La Corte Penal Internacional es producto de un gran esfuerzo de la comunidad internacional por contar con un tribunal permanente con capacidad para juzgar a quienes hubieran cometido los peores crímenes de trascendencia para la humanidad. Este tribunal se encuentra regulado por el Estatuto de Roma, este tratado va a servir como un código penal internacional, que cuenta con disposiciones de índole sustantivo y tipifica, por lo pronto, tres categorías de crímenes internacionales: genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad⁷⁰.

Sobre la clasificación anterior, se entiende por crímenes de lesa humanidad, a los efectos del Estatuto de Roma, cualquiera de los actos siguientes –entre otros– cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a. asesinato;
- b. exterminio;
- c. esclavitud;
- d. tortura;
- e. encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; y
- f. deportación o traslado forzoso de población⁷¹.

A tales efectos, se deberá entender por tortura el “[...] causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control”⁷². Pero no deberá entenderse por tortura a todo dolor o sufrimiento que se derive únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas⁷³. Además, estos tipos de crímenes tienen la particularidad de que no están sujetos a prescripción, incluyendo el de tortura.

Sobre las afirmaciones anteriores, los elementos sobre este tipo de crimen señalan:

- que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales;
- que el autor tuviera a esa persona o esas personas bajo su custodia o control;

70. JOSÉ A. GUEVARA. *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D. F., Porrúa, 2005, p. 3.

71. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, artículo 7.º.

72. GUEVARA. Ob. cit., p. 282.

73. Ídem.

- que ese dolor o sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, ni haya sido inherente o incidencia a ellas;
- que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil; y
- que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.⁷⁴

Haciendo una comparación del concepto anterior con lo expresado *ut supra* sobre la tortura y en relación con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se puede ver claramente dos grandes diferencias, la primera de ellas referente a la investidura del autor: el Estatuto de Roma no exige el requisito de la existencia de algún funcionario, o sea que no necesariamente debe ser el autor un agente estatal, sino que amplía este elemento a cualquier persona; como segunda diferencia, está la finalidad que debe tener este tipo de actividades: el Estatuto de Roma no hace alusión a un fin determinado, sino establece que debe ser parte de un ataque sistemático o generalizado dirigido contra la población civil.

Ahora bien: luego de las consideraciones anteriores, debe analizarse de manera separada lo que ha de entenderse por ataques que tengan un carácter generalizado y sistemático. *Generalizado* “[...] quiere decir que los actos se dirijan contra una multiplicidad de víctimas”⁷⁵. Y en segundo lugar, con *sistemático* se entiende todas aquellas actuaciones del gobierno, donde exista o se esté en presencia de “[...] un alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política”⁷⁶.

Expresadas las ideas anteriores, también han de considerarse las semejanzas que existen entre los distintos conceptos de tortura, entre las cuales está que deben ser dolores o sufrimientos graves, es decir que deben de igual forma tener esta investidura de gravedad; quiere decir que si no existe esta gravedad se estaría frente a otro tipo de delitos, como, por ejemplo, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero precisamente no se hablaría de la existencia de un crimen de tortura como crimen de lesa humanidad⁷⁷.

74. *Ibíd.*, p. 229.

75. JOANA ABRISKETA. “Crimen contra la humanidad”, disponible en [<http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/47>] (consulta: 28 de noviembre de 2008).

76. MANUEL CEPEDA. “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, disponible en [www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%20.pdf] (consulta: 28 de noviembre de 2008).

77. *Ibíd.*, p. 230.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE INTEGRIDAD PERSONAL EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN REGIONAL

I. INTEGRIDAD PERSONAL EN EL SISTEMA REGIONAL

En relación con el derecho a la integridad personal en el sistema regional, se encuentra regulado en el artículo 5.º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Esta norma consagra de una manera muy general o genérica este derecho; es por ello por lo que en el sistema interamericano surgió la necesidad de la creación de un instrumento que se encargara del desarrollo de su contenido y limitaciones. Como consecuencia de esta necesidad, se creó la llamada Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985, que en su artículo primero establece que “Los estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”⁷⁸.

Ahora bien: es curioso encontrar que dentro de la normativa de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no existe norma expresa que consagre el derecho a la integridad personal o que prohíba los actos que comporten tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sobre este aspecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de seguridad personal –artículo 1 de la Declaración– comprende la integridad personal; y en su informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, la Comisión indicó que “[...] la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”⁷⁹.

Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que

La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos

78. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.º. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su decimoquinto periodo ordinario de sesiones, del 9 de diciembre de 1985, Cartagena de Indias.

79. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá* (s. d.).

inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. Párr. 167).

A. TORTURA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

El concepto que se maneja en el sistema de la Organización de los Estados Americanos está establecido por el artículo 2.º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de la siguiente manera:

1. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

2. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.⁸⁰

El artículo anterior complementa muy adecuadamente lo establecido en relación con la tortura por el sistema universal, en cuanto precisa que se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física y mental, aunque no causen dolor físico o angustia física; y no se queda ahí, sino que reitera asimismo que no se considerarán tortura los sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas.

De conformidad con la definición presentada por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido “[...] preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”⁸¹.

80. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cit., artículo 2.º.

81. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos contenciosos: *Tibi contra Ecuador*,

Por medio de la anterior sentencia, la Corte Interamericana agrega un elemento a la configuración de los actos que deben considerarse como torturas en comparación con lo establecido por el sistema universal de protección de los derechos humanos; este requisito es la existencia de premeditación por parte de los funcionarios o agentes del Estado que cometen los actos de tortura sobre las personas, un grupo tan vulnerable como son los detenidos o privados de la libertad.

Al respecto, la Corte Interamericana también se ha pronunciado sobre el carácter de *ius cogens* de la prohibición de la tortura; lo ha expresado de la siguiente manera:

Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁸²

Ahora bien: sobre los actos que deben considerarse en el sistema regional como actividades que configuran torturas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado y ha establecido que dentro de las prácticas que deben considerarse como violatorias de la integridad física de los detenidos se encuentran las siguientes:

- quemaduras con cigarrillos;
- aplicación de corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo;
- colgamiento;
- realización de simulacros de fusilamiento disparando por encima de la cabeza de las personas privadas de la libertad o hacia los costados;
- las amenazas a los detenidos de vejaciones a sus familiares;
- obligar a éstos a presenciar las torturas aplicadas a otros detenidos; y
- escuchar los gritos de otros detenidos arrancados mediante tortura.⁸³

Sobre lo mencionado, la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también en su informe sobre derechos humanos al Estado de Argen-

sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003.

82. Íd. Casos contenciosos: *Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de Septiembre de 2004; *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, sentencia del 8 de julio de 2004; *Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003.

83. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985.

tina, ha ampliado considerablemente esta lista agregando –entre otras– las siguientes actividades:

- golpizas brutales en perjuicio de las personas privadas de su libertad;
- confinamiento en celdas de castigo por varias semanas, en condiciones de aislamiento y con la aplicación de baños de agua fría;
- sujeción de los detenidos, maniatados con cadenas, entre otros, en los espaldares del las camas y en los asientos de aviones o de los vehículos en que fueron trasladados de un lugar a otro, haciéndolos objeto, en esas condiciones, de toda clase de golpes;
- inmersión mediante la modalidad denominada “submarino”, consistente en que se introduce a la víctima por la cabeza, cubierta con una capucha de tela, de manera intermitente, en un recipiente de agua, con el objeto de causarle asfixia;
- aplicación de alfileres y otros instrumentos punzantes en las uñas de las manos o pies;
- acorralamiento de los detenidos con perros bravos entrenados; y
- el mantenimiento de los detenidos, por un tiempo prolongado, completamente parados.⁸⁴

Ahora, en cuanto a la finalidad de estas actividades, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido su pronunciamiento, ampliándolas de igual manera no sólo a aquellas que se adelantan con el objeto de conseguir de la víctima información o una confesión, sino a las que se realizan sobre sectores sociales o agrupaciones políticas determinados, con el objeto de crear un estado generalizado de inseguridad y terror en la población y, de esta manera, disuadir a eventuales simpatizantes o simples particulares de mantener algún tipo de relación con personas de quienes se sospeche que hayan sido víctimas de la tortura, bajo el temor de sufrir igual agresión a su integridad personal.

En relación con las declaraciones que han sido obtenidas por medio o con el uso de actividades de tortura sobre los detenidos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura establece en su artículo 10.º que

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.⁸⁵

84. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, 19 de abril de 1980.

85. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, cit., artículo 10.º.

B. TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

Respecto de este punto, se cae en la misma interrogante del sistema universal: ¿Qué debe entenderse por actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes? En varias oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre esta interrogante, señalando que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁸⁶.

Así mismo, ha señalado al Estado como responsable de los establecimientos de detención, que debe garantizar a los reclusos o detenidos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna⁸⁷. Dentro de este conjunto de actividades que los estados deben garantizar a los detenidos o reclusos se encuentra lo concerniente a “[...] proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal”⁸⁸.

En cuanto a otros actos que deben considerarse como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el caso *Penal Miguel Castro Castro contra el Perú*, se consideró a las siguientes actividades –entre otras– como violatorias de la integridad personal de los detenidos:

- ubicación de los detenidos en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud;
- celdas sin acceso a luz natural o artificial;
- precarias condiciones de alimentación;
- falta de suministro de medicinas;
- falta de ropa de abrigo;
- severo régimen de incomunicación;
- desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer, es decir negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse;

86. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos contenciosos: *Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre del 2004; *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005.

87. ÍD. Casos contenciosos: *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, cit.

88. ÍD. Casos contenciosos: *De la Cruz Flores contra Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004; *Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de Septiembre de 2004; y *Bulacio contra Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

- desatención de las necesidades de salud pre y posnatal las detenidas que se encuentran en estado de embarazo; y
- las prohibiciones de dialogar entre los detenidos, leer, estudiar y realizar trabajos manuales.

Continuando con las distintas actividades que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cabe agregar aquellas circunstancias en que los detenidos, mientras son interrogados, son amenazados con que les espera la muerte, mostrándoles fotos de otros detenidos ya torturados y muertos en fechas anteriores, expresándoles que eso es lo que les ocurrirá también a ellos si no confiesan o no “cooperan” en los interrogatorios. Así lo expresó la Corte en el caso *Maritza Urrutia contra el Estado de Guatemala* en sentencia del 27 de noviembre del 2003.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que

Las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, la reforma y la readaptación social de los condenados. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas⁸⁹.

Conforme a los conceptos arriba señalados y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben tenerse en cuenta las condiciones existentes en las distintas penitenciarías de los estados y las distintas actividades que realicen los agentes o funcionarios encargados de la vigilancia y administración de los centros de detención, para la evaluación de la existencia de actividades violatorias de la integridad física de los detenidos o presos en estos lugares.

89. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos contenciosos: *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, cit.; y *Lori Berenson Mejía contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2004.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL

Las distintas normas internacionales que consagran el derecho a la integridad personal prohíben expresamente los actos o actividades que se consideren como tortura y establecen la obligación que tienen los estados del trato adecuado respecto de la dignidad humana de los detenidos o privados de la libertad. Estas mismas normas expresan que los estados deben respetar la integridad física, psíquica y moral de las personas, bien sea que se encuentren en libertad o detenidas. Sobre estos puntos se ha hecho referencia en los capítulos anteriores en relación con los sistemas universal y regional, pero es necesario hacer otras consideraciones adicionales al respecto.

Toda persona tiene el derecho de mantener y conservar su integridad tanto física y psíquica como moral. Para dar una simple definición de cada uno de estos elementos, se puede decir que la *integridad física* implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas, así como de su salud mental y psíquica; la *integridad psíquica* alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales; y la *integridad moral* consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales.

Conforme a lo señalado, la existencia efectiva y el respeto del derecho de todas las personas a su integridad personal implican que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional⁹⁰. Sobre este punto la Corte Interamericana, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Europea, ha manifestado que “[...] aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico o moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden considerarse como tratos inhumanos”⁹¹.

Ahora bien: en alusión a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, esta corte ha señalado que

El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve[n] sometid[os los detenidos] representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad. Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del derecho internacional

90. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Ob. cit., p. 76.

91. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

de los derechos humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.⁹²

En criterio de la Corte, la llamada “tortura psicológica” comprende, de acuerdo con las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma⁹³.

Continuando con el impacto psicológico de la víctima, en los casos en que el detenido se encuentre afectado por alguna enfermedad psicológica existen los principios sobre la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental, cuyo principio 11 expresa: “1. No se administrará ningún tratamiento a un paciente sin su consentimiento informado [...]”⁹⁴ y agregan que en caso de aceptar el tratamiento deberá estar alguna persona en particular y que la persona puede negarse a que se le haga este tipo de tratamiento o puede interrumpirlo en cualquier momento ese, y finalmente, que todo tipo de tratamiento que se haga sobre una persona deberá ser registrado en el historial médico del paciente.

Este impacto psicológico también abarca lo relacionado con el efecto psicológico que pueda tener no sólo en la víctima, sino en sus familiares por la violación de algún derecho humano; como ejemplo se puede citar el caso *Blake* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que la desaparición forzosa del señor NICHOLAS BLAKE provocó en sus familiares una situación de angustia y sufrimiento por la desaparición de su familiar, y creó además un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante las actividades de las autoridades públicas relacionadas con la investigación del paradero de esta persona desaparecida⁹⁵.

Sobre el punto anterior, el mismo órgano jurisdiccional ha ampliado considerablemente esta interpretación, en su sentencia de los niños de la calle, pronunciándose sobre el impacto psicológico o moral de un hecho sobre los familiares de las víctimas. En este sentido, ha expresado que en los casos de

92. Íd. Caso contencioso *Juan Humberto Sánchez contra Guatemala*, sentencia del 7 de junio de 2003.

93. Íd. Caso contencioso *Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003.

94. Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991.

95. Íd. Caso contencioso *Blake contra Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998.

desaparición forzada o muerte de personas, los familiares tienen el derecho de conocer su paradero, a saber –en caso de que se encuentren muertas– dónde se encuentran sus restos y a la entrega de éstos para su entierro, así como a conocer los hechos que ocurrieron (derecho a saber la verdad de lo acontecido); la negligencia del Estado tiene un impacto sobre los familiares de aquellas personas, y ello debe ser considerado también como tortura psicológica⁹⁶.

Agregado a las consideraciones presentadas por la Corte Interamericana, la Comisión también se ha pronunciado al respecto, pero haciendo una ampliación de este concepto, considerando el hecho de que la familia y los amigos de las personas bien sea que se encuentren desaparecidas o muertas, no sepan si la víctima vive aún, y de ser así dónde se encuentra recluida, en qué condiciones y cuál es su estado de salud, debe considerarse como violatorio del derecho a la integridad personal de los familiares y amigos de las víctimas⁹⁷.

Sobre este mismo punto, en sentencia muy reciente, la Corte, en el caso *Heliodoro Portugal contra Panamá*, de fecha 12 de agosto del 2008, estableció de manera muy puntual los extremos que deben evaluarse para valorar si los familiares de las víctimas pueden ser considerados como víctimas propiamente dichas. Estos extremos se puntualizan en seis premisas, a saber:

1. la existencia de un estrecho vínculo familiar;
2. las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
3. la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;
4. la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas;
5. el contexto de un “régimen que impida el libre acceso a la justicia”; y
6. la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

En la jurisprudencia en mención, la Corte realiza –bajo estas premisas– una valoración de los hechos y las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto, concatenando cada uno de los ítems con los acontecimientos que se suscitaron en el territorio panameño y concluye lo siguiente:

[...] la existencia de un estrecho vínculo familiar, sumado a los esfuerzos realizados en la búsqueda de justicia para conocer el paradero y las circunstancias de la desaparición del señor Heliodoro Portugal, así como la inactividad de las autoridades estatales o la falta de efectividad de las medidas adoptadas para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, afectaron la integridad psíquica y moral de la señora Graciela De León y sus hijos Patria y Franklin

96. Íd. Caso contencioso *Niños de la Calle (Villagrán Morales) contra Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999.

97. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Castillo Pezo y otros contra Perú* (s. d.).

Portugal De León, lo que hace responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención [...]”⁹⁸.

En relación con la integridad física de las personas debe hacerse mención a los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyos principios 15 y 16 establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando ésta se haga necesaria para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de otras personas; esta norma también abarca el uso de armas de fuego.

Sobre la consideración anterior, existe también la regla mínima 54 que admite otra circunstancia en la que se permite el uso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios contra las personas; esta circunstancia es el caso de legítima defensa, tentativa de evasión o resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los distintos reglamentos, y limita este uso de la fuerza, en cuanto que al momento de acudir a estos actos se “[...] limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente”⁹⁹.

Como consecuencia, el uso desproporcionado o innecesario por parte de los agentes estatales encargados de los centros de detención, debe ser considerado, según la Corte Interamericana, como violatorio del derecho a la integridad personal. Al respecto se pronunció la Corte en el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, donde expresó:

[...] todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario o proporcional por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la convención Americana [sobre Derechos Humanos].¹⁰⁰

Por último, y sobre el punto anterior en particular, la regla 82 de las Reglas mínimas para el tratamiento de las personas detenidas establece una separación de los detenidos que se encuentren afectados por alguna enfermedad psicológica de aquellos que no se encuentren en esta situación particular, y agrega que los primeros estarán bajo la supervisión y observación periódica de instituciones especializadas dirigidas por médicos especialistas en esta materia¹⁰¹.

98. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Heliodoro Portugal contra Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 175.

99. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 54.

100. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

101. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, cit., regla 82.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS MANERAS EN QUE SE PUEDE VER VIOLADO EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Existen diferentes maneras en que el derecho a la integridad personal puede ser vulnerado por parte de los distintos estados. Entre las actividades que pueden violentar este derecho se tiene la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria y los actos de terrorismo.

I. TORTURA

Como ya se ha señalado, el concepto de tortura se encuentra establecido en el artículo 2.º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como se señaló en los capítulos anteriores, existen cuatro elementos que deben concurrir para la existencia de vulneración del derecho a la integridad personal:

1. *elemento objetivo o material*, es decir la existencia de actos que produzcan un sufrimiento grave sobre la víctima;
2. *elemento subjetivo*, finalidad u objetivo que debe tener este tipo de actividades, es decir que las actividades que realicen los agentes del Estado estén dirigidas con el objeto de conseguir de la persona información o su confesión;
3. *calificación del victimario*, esto quiere decir que las personas que realicen este tipo de actividades deben ser agentes del estado o individuos bajo órdenes o con permiso de funcionarios públicos; y
4. *condición de la víctima*, debido a que existen casos en que ciertas actividades pueden considerarse como tortura en personas más vulnerables (verbigracia niños o mujeres) que en otros grupos serían normales.

II. TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

No existe hasta el momento un concepto que contenga lo que ha de entenderse por tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pero se han entendido generalmente como aquellos tratos a que se pueden ver sometidos los detenidos durante su cumplimiento de pena, que no estén acorde con la dignidad humana de los presos y que les causen algún tipo de sufrimiento, bien sea psíquico, físico o moral, aunque esta afirmación no quiere decir que sea de manera exclusiva o limitativa para los casos de personas detenidas o privadas de la libertad, sino que es aplicable *a fortiori* a cualquier ciudadano.

Como se ha visto en el desarrollo de los capítulos anteriores, existen distintas formas en las que el Estado puede incurrir en tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes, pudiendo hacerse mención –entre otros– a: 1. la carencia de atención médica adecuada; 2. la falta de un régimen alimenticio adecuado; 3. la falta de una celda adecuada a la dignidad humana que cuente con la debida iluminación y espacio suficiente; 4. la imposición de un aislamiento prolongado; 5. la incomunicación con sus familiares o conocidos; 6. la falta de ropa adecuada y 7. la falta de provisiones o de artículos de limpieza para los detenidos.

Este tipo de actividades están reguladas específicamente en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, los Principios para el tratamiento de los reclusos y el Código de conducta para los funcionarios encargados del cumplimiento de las leyes. Pero han existido distintas interpretaciones que han hecho las cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos, sobre los distintos requisitos que deben cumplir como mínimo los centros penitenciarios de los estados para que no se presente violación al derecho a la integridad personal por este tipo de actividades, lo que ha coadyuvado a mejorar un poco la estadía de reclusos en los centros de detención.

III. DETENCIÓN ARBITRARIA

A nivel internacional se consideran detenciones arbitrarias aquellas que se realizan sin existir algún motivo para efectuarlas, las que se alegan pero no se ajustan a lo preceptuado en la Constitución o las leyes de cada país, o se prolongan por un lapso mayor al establecido; esto quiere decir, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las personas sólo podrán ser privadas de su libertad en los casos y circunstancias expresamente tipificados en la ley¹⁰².

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos concluyó que la detención de una persona sin que se le imputen nunca cargos y mantenida en prisión constituye privación arbitraria de la libertad; así mismo, concluyó que el caso de una persona detenida sin orden alguna, que fue mantenida en reclusión cerca de un año sin que se le hubiera sometido nunca a interrogatorio o informado de las razones de la privación de su libertad, constituía una violación a sus derechos.

Este tipo de actuaciones por parte de los agentes del Estado al momento de someter a una persona a detenciones arbitrarias se enmarca totalmente en una violación flagrante del derecho a la libertad personal de los seres humanos, pero además se estaría en presencia de una violación al derecho a la integridad personal, en cuanto que para la detención de las personas debe existir un contacto físico entre los agentes del Estado y la persona que va a ser detenida; además, ésta se va encontrar encerrada en una celda, donde es

102. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Gangaram Panday contra Suriname*, sentencia del 21 de enero de 1994.

obligada a permanecer y muchas veces es sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y otras veces a interrogatorios que configuran actos de tortura.

En relación con la privación arbitraria de las personas, es necesario hacer mención a lo establecido por el Relator Especial sobre la Tortura, quien considera que en la mayoría de los casos de detenciones arbitrarias se encuentra frente a una situación donde se pueden ver menoscabadas las garantías judiciales, por cuanto la personas detenidas de modo arbitrario no son llevadas sin dilación al juez que conoce de la causa, quien tiene como finalidad salvaguardar la integridad personal de los detenidos, que al ser llevados frente a los jueces pueden presentar algún tipo de denuncia de violación a su integridad personal¹⁰³.

Lo dicho significa que la presentación de los detenidos ante el juez competente de la causa sin dilación alguna busca o tiene como fin último que los detenidos puedan exponer cualquier demanda de actos como tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que puedan presentarse durante su estancia en los centros de detención y que de esta manera el juez pueda tomar las actividades pertinentes para que cese este tipo de actividades en perjuicio de los derechos de los detenidos.

IV. LUCHA CONTRA EL TERRORISMO

En el ámbito internacional no se ha configurado un concepto de acto terrorista, pero sobre este punto en la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional se declara que actos terroristas serán:

[...] [todos] los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarse [...].

En relación con este prototipo de actividades, se ha establecido en reiteradas decisiones la prohibición de discriminar a las personas responsables de estas actividades; aun cuando han sido los autores materiales o intelectuales, se debe mantener todas las garantías a la totalidad de sus derechos, y en ningún momento el Estado puede pretender excusarse por el hecho de la perpetración de un delito de esta naturaleza para la realización de actos que violenten sus derechos humanos.

103. Relator Especial NIGEL RODLEY. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995/34. 12 de enero de 1995.

El secretario general de las Naciones Unidas señaló en sus observaciones que no se podía alcanzar la seguridad nacional sacrificando los derechos humanos y que si se procedía de esa forma se estaría facilitando una victoria demasiado importante a los terroristas¹⁰⁴. Cabe añadir que el fin no justifica los medios, sino que, por el contrario, muchas veces los medios empañan o distorsionan el fin; los estados deben preocuparse por la eliminación de todo tipo de acto terrorista dentro de su jurisdicción en protección de todos sus ciudadanos.

Es por las razones expuestas por lo que no pueden los estados excusarse de las distintas garantías de las personas que sean detenidas por ser autoras de actos terroristas. Esto quiere decir que los estados no pueden realizar actividades tales como interrogatorios distintos de aquellos a que se somete a los de los demás detenidos; regímenes de alimentación distintos de aquellos de los demás presos; el aislamiento o la no presentación ante el juez competente del proceso que se tiene en su contra.

De igual forma, los estados están en la obligación de custodiar y evitar todo tipo de acto terrorista, deben mantener la seguridad nacional, no pueden permitir la perpetración de este tipo de delitos; y en los casos en que existiesen tendrán la obligación de hacer las respectivas averiguaciones, investigando las identificaciones de los autores materiales e intelectuales, castigándolos con las respectivas sanciones, previstas en las distintas leyes de cada país, así como deben responder con la justa indemnización de las víctimas de este tipo de actuaciones.

Es así como los estados podrán salvaguardar el derecho a la integridad personal de la personas frente a los actos de terrorismo que se puedan presentar en cualquier momento, y en caso de que exista algún funcionario o persona que financie o preste ayuda económica para la realización de este tipo de actuaciones, el Estado deberá investigar de modo eficiente, y una vez esclarecidos los hechos y atribuidos a las personas responsables, éstas deberán ser penalizadas con las sanciones establecidas por las leyes creadas con antelación a los hechos ocurridos y por los órganos legislativos competentes.

CONCLUSIONES

De conformidad con las investigaciones llevadas a cabo para la realización del presente trabajo, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

El derecho a la integridad personal constituye un gran ámbito de estudio, al cual el sistema de protección universal ha dedicado grandes esfuerzos con miras a establecer una interpretación completa y exhaustiva; en este sentido, las Naciones Unidas se han dedicado de manera muy específica,

104. SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Observaciones Generales*, 57.º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

por intermedio de su relator especial y la Comisión de Derechos Humanos, al estudio de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como actividades violatorias del derecho a la integridad personal.

En cuanto al sistema regional de protección, éste se ha dedicado al estudio del derecho a la integridad personal, pero desde el punto de vista de las condiciones mínimas que deben brindar los centros de detención en cada uno de los estados y ha hecho hincapié en la circunstancia de considerar la tortura como una prohibición del *ius cogens* internacional. La Organización de los Estados Americanos ha mostrado su preocupación por las desapariciones forzadas ocurridas en los distintos países del continente americano a raíz de las dictaduras instauradas en algunos países, que han traído como consecuencia en la mayoría de los casos torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se ha llegado asimismo a la conclusión de que a nivel internacional se ha considerado que toda persona tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. En relación con la integridad física, ésta implica la preservación de los órganos, partes y tejidos del cuerpo humano, además del estado de salud de las personas. Por otra parte, la integridad psíquica alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Finalmente, la integridad moral consiste en el derecho de cada ser humano de poder desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones personales.

Por último, se puede llegar a la conclusión de que la integridad personal de todos los seres humanos es sumamente amplia, que abarca desde una detención arbitraria hasta la reclusión en las condiciones más infrahumanas en los centros de detenciones. Los estados están en la obligación de prohibir en su legislación interna todos estos tipos de actos violatorios de los derechos humanos, además de investigar y sancionar a aquellas personas que sean los autores materiales o intelectuales de actos que atenten contra la integridad física, psíquica o moral de las personas y de indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños que se les haya podido causar. Y en caso de que los estados no cumplan, podrán las víctimas o sus familiares acudir ante distintas instancias internacionales para responsabilizar a los gobiernos por su negligencia o incompetencia.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRISKETA, JOANA. "Crimen contra la humanidad", disponible en [<http://dicc.hegoa.efaber.net/listar/mostrar/47>] (consulta: 28 de noviembre de 2008).
- ARECHAGA, EDUARDO. *La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1988.

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el tema de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2 de julio de 2002. A/57/173.
- BOVEN, THEO VAN. Informe General del Relator Especial contra la Tortura, Theo van Boven, 26 de febrero del 2002. E/CN.4//2002/137.
- CANÇADO, A. *Reflexiones sobre el desarraigo como problema de derechos humanos frente a la conciencia jurídica universal*, Buenos Aires, 2003.
- CEBADA ROMERO, ALICIA. “Los conceptos de obligación *erga omnes*, *ius cogens* y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los estados por hechos ilícitos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2002, disponible en [www.reei.org/reei4/Cebada.PDF].
- CEJIL. *La protección de la libertad de expresión y el sistema interamericano*, 2.^a ed., San José de Costa Rica, Gossesstra, 2004.
- CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. *Los derechos humanos de las mujeres: fortalecimiento su promoción y protección internacional*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- CEPEDA, MANUEL. “Estatuto de la Corte Penal Internacional”, disponible en [www.hchr.org.co/publicaciones/libros/NU%20Derecho%20Penal%202.pdf] (consulta: 28 de noviembre de 2008).
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos humanos. Definiciones operativas*, Lima, s. p. e., 1997.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá* (s. d.).
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Informe por país. Trinidad y Tobago año 2000*, CCPR/co/70/G.
- DONNELLY, JACK. *Universal Human Rights in Theory & Paractice*, 2.^a ed., Universidad de Cornell, 2003.
- GROS ESPIELL, HÉCTOR. *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*, Lara (Venezuela), Horizonte, 2000.
- GUEVARA, JOSÉ A. *La Corte Penal Internacional: una visión iberoamericana*, México D. F., Porrúa, 2005.
- MENÉNDEZ, M. *En torno a la prohibición internacional de la tortura*, Madrid, 2005.
- NIKKEN, PEDRO. *Código de derechos humanos*, Colección de textos jurídicos n.º 12, Caracas, Jurídica Venezolana, 1991.
- NIKKEN, PEDRO. *La protección internacional de los derechos humanos su desarrollo progresivo*, Madrid, Civitas, 1987.

O'DONELL, DANIEL. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004.

REY, ERNESTO C. *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Instituto Interamericano de Derechos Humanos 2005.

SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano*, San José, Costa Rica, 2005.

SECRETARÍA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. *Observaciones Generales*, 57.º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.

DECLARACIONES, PACTOS, PRINCIPIOS, REGLAS

Carta de la Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General. Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

Convención de los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General. Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, artículo 37.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (xxx), del 9 de diciembre de 1975.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Asamblea General 2200 (xxi), de 16 de diciembre de 1966.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 27 de agosto de 1990.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, específicamente los médicos, en protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 18 de diciembre de 1982. Resolución 37/194.

Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental. Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 46/119, del 17 de diciembre de 1991.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Aprobadas por el Consejo Económico y Social. Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

CASUÍSTICA

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Estrella contra Paraguay* (74/1980).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Casos *Grille Motta contra Uruguay* (11/1977), *Bleier contra Uruguay* (30/1978), *López Burgos contra Uruguay* (52/1979), *Sendic contra Uruguay* (63/1979), *Ángel Estrella contra Uruguay* (74/1980), *Arzuaga Gilboa contra Uruguay* (147/1983), *Caribon contra Uruguay* (159/1983), *Berterretche Acosta contra Uruguay* (162/1983) y *Rodríguez contra Uruguay* (322/1988).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Almeida de Quinteros y Quinteros contra Uruguay* (1983).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Lamey y otros contra Jamaica* (2001); caso *Thomas contra Jamaica* (2001) y caso *Edwards y otros contra las Bahamas* (2001).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Osbourne contra Jamaica* (2001) y caso *Sooklal contra Trinidad y Tobago* (2002).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Daley contra Jamaica* (1998).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Albert Womah Mukong contra Camerún*. Comunicación n.º 458/1991.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Freemantle contra Jamaica* (2000).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Nelly (Paul) contra Jamaica* (1991).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Pinkney contra Canadá*.

COMITÉ DE DERECHOS DE LOS NIÑOS. *Observación final sobre los informes de la República de Corea*, 2003, CRC/c/15/add.197.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Mayzit contra Rusia*, sentencia del 20 de enero del 2001.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Kehayov contra Bulgaria*, sentencia del 18 de enero del 2001.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos contenciosos: *Tibi contra Ecuador*, sentencia del 7 de septiembre de 2004; *Maritza Urrutia contra Guatemala*, sentencia del 27 de noviembre de 2003.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina*, 19 de abril de 1980.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso: *García Asto y Ramírez Rojas contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Casos contenciosos: *De la Cruz Flores contra Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004; *Bulacio contra Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso: *Lori Berenson Mejía contra Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Loayza Tamayo contra Perú*, sentencia del 17 de septiembre de 1997.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Juan Humberto Sánchez contra Guatemala*, sentencia del 7 de junio de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Blake contra Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Niños de la Calle (Villagrán Morales) contra Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Castillo Pezo y otros contra Perú* (s. d.).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Heliodoro Portugal contra Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 175.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso contencioso *Gangaram Panday contra Suriname*, sentencia del 21 de enero de 1994.

